

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 1443-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1443-18-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección relacionada con un proceso penal seguido por el presunto cometimiento de un delito de abuso de confianza. En el proceso penal, el accionante fue declarado culpable por primera vez a través de la sentencia de segunda instancia. Posteriormente, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional inadmitió a trámite su recurso de casación presentado contra la sentencia condenatoria. Ante los hechos puestos a su consideración, la Corte identifica una vulneración del derecho al doble conforme.

1. Antecedentes

1.1. Antecedentes procesales

1. El 29 de noviembre de 2016, en el juicio penal No. 13284-2015-03890, seguido en contra de Edward Fabricio Torres Moreno por el presunto cometimiento del delito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 560 del Código Penal, el Tribunal de Garantías Penales de Manta (en adelante, “**tribunal de primera instancia**”), por unanimidad, dictó sentencia absolutoria, en la que confirmó el estado de inocencia del procesado Edward Fabricio Torres Moreno (en adelante, “**sentencia de primera instancia**”).¹
2. El 5 de diciembre de 2016, el abogado Cosme Antonio Bravo Mendoza, en su calidad de procurador judicial de la economista Lilia Narcisa Yunda Machado, representante legal de la persona jurídica Lesotho S.A., acusadora particular dentro del proceso penal, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que fue concedido mediante auto de 6 de diciembre de 2016. El 13 de diciembre, Edward Fabricio Torres Moreno también interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el cual no fue concedido por extemporáneo.²

¹ De forma resumida, las teorías del caso de la Fiscalía General del Estado y de la acusación particular, sostuvieron que Edward Fabricio Torres Moreno, en calidad de director administrativo en Manta de la empresa Lesotho S.A., compañía que administraba “Radio Canela”, habría realizado un mal manejo de los recursos económicos de esta empresa a través de irregularidades, lo cual habría configurado el delito de abuso de confianza en perjuicio de la compañía Lesotho S.A. y de “radio Canela”.

² Edward Fabricio Torres Moreno interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, por considerar que la acusación particular debía ser calificada como maliciosa y temeraria.



3. En segunda instancia, mediante sentencia notificada el 23 de marzo de 2017, el tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (en adelante, “**tribunal de Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación de la acusación particular y revocó la sentencia absolutoria de primera instancia. En su lugar, dictó sentencia condenatoria en contra de Edward Fabricio Torres Moreno, en calidad de autor del delito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal³ y le impuso una pena privativa de libertad de un año y el pago de una indemnización de diez mil dólares a la víctima de la infracción.
4. El 28 de marzo de 2017, la acusación particular planteó un recurso de aclaración respecto a la sentencia del tribunal de Corte Provincial, el cual fue rechazado por improcedente.
5. El 12 de abril de 2017, Edward Fabricio Torres Moreno presentó recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia. El 4 de mayo de 2017, el tribunal de la Corte Provincial, declaró procedente el recurso de casación por lo que el proceso pasó a conocimiento del tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**tribunal de casación**” o “**la Sala**”).
6. Mediante auto de 9 de mayo de 2018, notificado el 10 de mayo de 2018, el tribunal de casación resolvió declarar la inadmisión del recurso de casación planteado, por considerar que incurrió en la prohibición prevista en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.⁴ Frente a esta providencia, el 11 de mayo de 2018, Edward Fabricio Torres Moreno presentó un escrito en el que solicita que se le permita fundamentar su recurso en audiencia, lo cual fue negado por el tribunal de casación mediante auto de 23 de mayo de 2018.
7. El 31 de mayo de 2018, Edward Fabricio Torres Moreno (en adelante, “**el accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 9 de mayo de 2018 con el que el tribunal de casación inadmitió a trámite su recurso de casación (en adelante, “**auto de inadmisión**”).

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 17 de abril de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2019, avocó

³ El tribunal justificó con el principio de favorabilidad la aplicación del delito de abuso de confianza tipificado en el COIP, al establecer una pena más favorable al procesado en comparación con el Código Penal.

⁴ Art. 656.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.

conocimiento de la causa y resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1443-18-EP.

9. El 18 de febrero de 2021, la jueza sustanciadora Daniela Salazar Marín, avocó conocimiento de la causa, conforme al artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
10. El 16 de septiembre de 2022, el Pleno de esta Corte aprobó la priorización de la causa.⁵ Mediante providencia de 22 de septiembre de 2022, la jueza sustanciadora requirió a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que remitan un informe de descargo en el término de 5 días.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (también, “**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

3. Fundamentos de las partes

12. El accionante pretende que se declare que el auto de inadmisión vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la motivación y de derecho a recurrir el fallo o resolución, así como a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76. 7 letras l) y m), y 82 de la Constitución de la República.
13. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante formula los siguientes cargos:
 - 13.1. Considera que el auto de inadmisión no expone antecedentes de hecho ni de derecho, por lo que no presenta bases fácticas, ni jurídicas, para inadmitir su recurso de casación.
 - 13.2. Alega que el auto de inadmisión no observa los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que debe reunir una decisión motivada. Al respecto, refiere que el auto no es razonable, porque enuncia normas que no tendrían incidencia en la decisión final. Según el accionante, ninguna de las normas enunciadas guardan relación con la decisión de inadmitir su recurso de casación. En cuanto al requisito de lógica, considera que, de acuerdo a los

⁵ El caso fue priorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Resolución No. 003-CCE- PLE-2021 de la Corte Constitucional, “*Resolución interpretativa de la norma de trámite y resolución en orden cronológico y las situaciones excepcionales*”, que permite a la Corte Constitucional pronunciarse sobre un caso con prioridad en función del siguiente criterio: *Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil.*



derechos constitucionales aplicados al caso por la Sala, la conclusión lógica debía ser permitirle fundamentar su recurso de forma oral. Por último, afirma que, por las razones mencionadas, el auto no es comprensible.

14. Con respecto a la alegada vulneración del derecho a recurrir, el accionante sostiene que, a causa de la inadmisión de su recurso, no se le permitió el acceso a una instancia superior que revise los errores de la sentencia condenatoria.
15. Con relación al derecho a la defensa, el accionante sostiene que, al haber sido impedido de recurrir la sentencia que le perjudica, quedó en indefensión.
16. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, menciona que se vulneró porque no se resolvió sobre el fondo del conflicto luego de una audiencia oral y pública.
17. Por último, considera que, a través de la inadmisión a trámite de su recurso de casación, se afectó su derecho a la seguridad jurídica porque a los jueces del tribunal de casación les correspondía pronunciarse sobre el fondo de sus argumentos.

4. Análisis del caso

4.1. Planteamiento de problemas jurídicos

18. De los antecedentes de hecho puestos a consideración de esta Corte, se constata que el accionante recibió una primera sentencia condenatoria en segunda instancia, ya que previamente el Tribunal de Garantías Penales de Manta había ratificado su estado de inocencia. Por lo tanto, la situación jurídica del accionante se subsume en la cuestión jurídica analizada por esta Corte en la sentencia de mayoría No. 1965-18-EP/21, en la que se examinó la garantía del derecho al doble conforme en el supuesto en que una persona sea declarada culpable en segunda instancia, tras haber sido ratificado su inocencia en la sentencia de primera instancia.
19. En la sentencia mencionada en el párrafo anterior, esta Corte identificó que el sistema procesal penal en Ecuador *“no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia.”*⁶ Para llegar a esta conclusión, la Corte examinó si la naturaleza de los recursos extraordinarios de casación y revisión, contemplados en la legislación procesal penal, son oportunos, eficaces y accesibles para garantizar el derecho al doble conforme. Al respecto, esta Corte verificó que ninguno de estos recursos permite una revisión integral de la sentencia condenatoria, por lo que no son recursos aptos para garantizar el derecho al doble conforme. Por lo tanto, a través de un control incidental de constitucionalidad en el caso concreto, se evidenció la existencia de una laguna estructural, a causa de la omisión legislativa de no haber previsto en la legislación procesal penal un recurso idóneo que garantice el derecho

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 41.



al doble conforme para aquellas personas que recibieron su primera sentencia condenatoria en segunda instancia en un proceso penal.⁷

20. A causa de esta laguna estructural, tanto en el caso No. 1965-18-EP,⁸ como en nuevos casos concretos analizados por esta Corte que compartían la misma base fáctica con relación al supuesto descrito en el párrafo precedente, la Corte identificó una vulneración del derecho al doble conforme, garantizado en el artículo 76.7.m) de la Constitución que reconoce el derecho a recurrir.⁹
21. Dicho esto, en el presente caso, los cargos formulados por el accionante se centran en impugnar el auto de inadmisión de su recurso de casación, por haber impedido la fundamentación de su recurso en audiencia y obtener una resolución sobre el fondo de sus argumentos. Como parte de estos cargos, el accionante alega la vulneración del derecho a recurrir, al considerar que se obstaculizó su derecho a que un tribunal superior revise los errores de la sentencia de segunda instancia.
22. Por lo expuesto, la Corte observa que, de los hechos puestos a su consideración, puede identificar, por un lado, una posible vulneración del derecho a recurrir por la falta de un mecanismo que garantice el derecho al doble conforme y, por otro, una posible vulneración del derecho a recurrir como consecuencia de la inadmisión del recurso de casación en materia penal. En atención a estos planteamientos jurídicos, la Corte estima oportuno abordar la posible vulneración al derecho al doble conforme como primer punto del análisis de fondo, toda vez que la constatación de aquella vulneración, incidiría en la pertinencia de analizar otros cargos expuestos por el accionante relacionados con la inadmisión a trámite de su recurso de casación.¹⁰
23. Por lo tanto, previo a determinar la pertinencia de abordar otros cargos que se deducen de la demanda, esta Corte examinará el siguiente problema jurídico: **¿Se vulneró el derecho al doble conforme del accionante, al no haber contado con un mecanismo procesal que revise su sentencia condenatoria, emitida por primera vez por el tribunal de segunda instancia el 23 de marzo de 2017?**

4.2. Resolución del problema jurídico planteado

⁷ *Ibíd.*, párr. 31, 32, 42.

⁸ *Ídem.*

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 48; Sentencia No. 200-20-EP/22 de 6 de julio de 2022, párr. 41, Sentencia No. 2516-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 28; Sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 28; Sentencia No. 2913-19-EP/22 de 29 de junio de 2022, párr. 30.

¹⁰ En idéntico sentido, en la sentencia 8-22-EP/22 de 24 de agosto de 2022, la Corte Constitucional decidió que, ante la posibilidad de analizar una posible vulneración del derecho al doble conforme y del derecho a recurrir por la inadmisión del recurso de casación en materia penal, trataría primero el derecho al doble conforme y, de no verificarse la violación a este derecho, continuaría con el análisis de las demás pretensiones relacionadas con la admisibilidad del recurso de casación (párr. 22).



24. En casos anteriores, esta Corte ha determinado que el derecho al doble conforme en materia penal, se encuentra garantizado en el artículo 76.7.m) de la CRE que establece el derecho a recurrir, así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹ A la luz del extenso desarrollo que ha tenido el derecho al doble conforme por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² y en consideración de la jerarquía privilegiada que la CRE asigna a los tratados internacionales de derechos humanos, esta Corte estableció que, *“en materia penal, la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio, debe garantizar que el procesado obtenga una doble conformidad”*.¹³
25. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que, el *“derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia”*.¹⁴
26. En el presente caso, el proceso penal de origen, en todas sus etapas, se sustanció con las reglas del Código Orgánico Integral Penal, que adolece de la laguna estructural identificada por esta Corte en la sentencia No. 1965-18-EP/21, al no prever un recurso eficaz que garantice el derecho al doble conforme para aquellas personas que recibieron por primera vez una sentencia condenatoria en segunda instancia.
27. En el caso bajo examen, el accionante ejerció el único recurso que tenía disponible bajo la normativa procesal para impugnar el fallo condenatorio ante un tribunal superior, que era el recurso de casación. Aunque este recurso no haya sido admitido a trámite, no era un recurso eficaz para asegurar el cumplimiento del principio del doble conforme, al no ser un mecanismo procesal que permita una revisión fáctica y probatoria del caso, como se explicó en párrafo 20 *ut supra*.
28. En definitiva, de los hechos del caso, es claro que el accionante no contó un mecanismo procesal para exigir que se revise integralmente su sentencia condenatoria por un nuevo tribunal. A causa de esta omisión legislativa, se vulneró su derecho al doble conforme en el caso concreto.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43; Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 37; Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 38; sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 23., 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr.22.

¹² Véase, por ejemplo, las siguientes sentencias de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 171; y Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 256; Caso Gorioitía Vs. Argentina. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 382, párr. 48.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 20

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 47; sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 33.



29. En virtud de lo expuesto en el párrafo 22 *ut supra*, al haberse verificado una vulneración al derecho al doble conforme del accionado, esta Corte no continuará con en el análisis de los demás cargos planteados.
30. Al haber verificado una vulneración a este derecho, ordinariamente, le correspondería a este Organismo disponer que el proceso se retrotraiga al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia para que el accionante pueda presentar el recurso especial conforme a la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022 emitida por la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo, de la revisión de los recaudos procesales se desprende que, mediante auto de 3 de marzo de 2020, el Tribunal de Garantías Penales de Manta dispuso el archivo permanente de la causa penal No. 13284-2015-03890, luego de verificar que el accionante obtuvo boleta de excarcelación. Por lo tanto, para este caso, la medida de reenvío resultaría inoficiosa. En consecuencia, se disponen las medidas de reparación alternativas que se detallan a continuación, en el decisorio.

5. Decisión

31. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección No. 1443-18-EP.
 2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, en perjuicio de Edward Fabricio Torres Moreno.
 3. **Disponer** como medidas de reparación:
 - a) Declarar a esta sentencia como una forma de reparación en sí misma.
 - b) Disponer que el Consejo de la Judicatura publique la *ratio decidendi* de esta sentencia correspondiente a los párrafos 23 a 30, en la parte principal de su página web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia del país durante 3 meses. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.
 4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE Firmado digitalmente
LOZADA PRADO por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE



Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1443-18-EP/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 19 de diciembre de 2022, aprobó la sentencia N°. 1443-18-EP/22 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Edward Fabricio Torres Moreno. (“**accionante**”) en contra del auto dictado el 9 de mayo de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en el marco del proceso penal signado con el N°. 13284-2015-03890.
2. En la sentencia de mayoría se aceptó la demanda por considerar que “*el accionante no contó un mecanismo procesal para exigir que se revise integralmente su sentencia condenatoria por un nuevo tribunal*”, lo cual, a su criterio, vulneró el derecho al doble conforme.
3. Respetando las consideraciones realizadas en el voto de mayoría, me permito disentir de las mismas, porque considero que la forma en la que se aborda la presunta violación del derecho al doble conforme menoscaba la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la parte accionada, es decir de las autoridades judiciales que emitieron la decisión impugnada, contra quienes se presentaron los cargos por presunta violación de derechos.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

I. Consideraciones

5. Para la comprensión del presente voto salvado resulta importante recalcar que la justicia constitucional se sustenta en diversos principios procesales. Por la forma de resolución de la causa *in examine*, es oportuno señalar que el principio establecido en el artículo 4, número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que el proceso inicia con la presentación de la demanda, y en el mismo sentido las reglas: (i) *en eat iudex ultra petita partium*; (ii) *iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium*; (iii) *iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata*; y (iv) *iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur*, indican que el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han propuesto y solicitado en la demanda.
6. En este orden de ideas y en virtud del objeto de la acción extraordinaria de protección, el legislador ha previsto que, en lo principal, la demanda debe contener estrictamente: (1) la constancia de que la sentencia o auto este ejecutoriada; (2) el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; y (3) la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, pues con base en esa información esgrimida en la demanda y una vez



que se haya superado la fase de admisión, el juez constitucional determinará los problemas jurídicos que le permitan resolver las pretensiones de la demanda.

7. Si bien los jueces al conocer una acción extraordinaria de protección pueden subsanar los errores de derecho a través de la reconducción del argumento a la norma que consideren pertinente, no podrán sustentar su resolución en hechos que no han sido alegados expresamente, pues ocasionarían dos problemas constitucionales: **(a)** la decisión incurriría en el vicio de incongruencia procesal y violaría el derecho a la tutela judicial efectiva ; y **(b)** la resolución de hechos no determinados en la demanda vulneraría el derecho a la defensa de la parte accionada pues si el accionante impugna determinadas actuaciones judiciales el juez tiene derecho a defenderse en igualdad de condiciones y a replicar estos argumentos; en suma, a ejercer su derecho de contradicción.
8. Una vez dicho esto, es oportuno detallar el contenido de la demanda a fin de establecer el punto del cual debió partir el análisis constitucional en la decisión de mayoría.

II. Del contenido de la demanda

9. A saber, en la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante presentó los siguientes argumentos:

DERECHOS IDENTIFICADOS	ARGUMENTO
Tutela judicial efectiva	<i>"se violenta en mi caso al no admitirme la Corte Nacional mi recurso de casación debidamente interpuesto, ya que se está violentando mi derecho a recurrir y quedando con esto desprotegido por el Estado Ecuatoriano. Y sobre todo se violenta la tutela judicial y efectiva ya que en el numeral (sic) auto de inadmisión se menciona que se efectuado un pretensión de revalorización de prueba, tema que solo lo puede resolver luego de una audiencia oral y pública ya que esta discusión es sobre el fondo del conflicto y no de la fase previa de admisión del recurso".</i>
Motivación	El auto impugnado carece de motivación ya que en el mismo no (sic) explica los antecedentes de hecho ni de derecho, es decir. No indica la parte fáctica ni jurídica para no admitir mi recurso de casación. Asimismo, no observa los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En ese sentido, el auto no es razonable, porque enuncia normas que no tendrían incidencia en la decisión final. De igual forma, que ninguna de las normas enunciadas guarda relación con la decisión



	de inadmitir su recurso de casación. Con respecto al requisito de lógica, de acuerdo a los derechos constitucionales aplicados al caso por la Sala, la conclusión lógica debía ser permitirle fundamentar su recurso de forma oral. Por último, por esas razones el auto no es comprensible.
Recurrir	<i>“la negativa de continuar con el tramite mediante un rechazo a mi recurso , no se me permite el acceso a una instancia superior a que esta revise los errores de la sentencia, esta negativa a concederme mi recurso de casación”</i>
Derecho a la defensa	<i>“como una de las garantías al debido proceso constituye el derecho a la defensa el cual me fue conculcado, sin permitir recurrir una sentencia que me perjudica, lo cual me deja en la más completa indefensión”.</i>
Seguridad jurídica	<i>“se incumple cuando el auto de inadmisión en los (sic) no se me da paso al recurso de casación, y se me inadmite el mismo”</i>

III. Consideraciones

10. De la lectura integral de los argumentos contenidos en la demanda y resumidos en el cuadro *ut supra*, claramente se desprende que, la decisión impugnada es el auto de 9 de mayo de 2018 y los derechos identificados como violados son la tutela judicial efectiva, recurrir, seguridad jurídica, a la defensa y a la garantía de la motivación.
11. En la resolución de la causa se establece que: *“De los **antecedentes de hecho** puestos a consideración de esta Corte, se constata que el accionante recibió una primera sentencia condenatoria en segunda instancia, ya que previamente el Tribunal de Garantías Penales de Manta había ratificado su estado de inocencia. Por lo tanto, la situación jurídica del accionante se subsume en la cuestión jurídica analizada por esta Corte en la sentencia de mayoría No. 1965-18-EP/21, en la que se examinó la garantía del derecho al doble conforme en el supuesto en que una persona sea declarada culpable en segunda instancia, tras haber sido ratificado su inocencia en la sentencia de primera instancia”* (énfasis añadido), lo transcrito pone de manifiesto que el derecho en análisis no fue alegado y consecuentemente no presenta un cargo que permita la argumentación contenida en los párrafos 24 a 30 de la decisión de mayoría.
12. En este punto, es menester cuestionarse dos aspectos: ¿En dónde se deja el derecho a la defensa de la parte accionada, si mediante providencia se solicita que a los accionados que presenten argumentos de descargo sobre la demanda presentada y en la sustanciación del proyecto deciden sobre aspectos totalmente distintos?; ¿En dónde



queda la naturaleza extraordinaria de la garantía activada, si en la práctica se omite e inobserva el contenido riguroso que debe cumplir la demanda y se analiza todo el proceso? De tal modo que la consecuencia jurídica de la resolución de la presente causa se circunscribe en tres aspectos críticos: (1) resolver sobre hechos/argumentos no propuestos en la demanda lo cual genera un estado de indefensión a la parte accionada; (2) permitir que la Corte Constitucional analice a su mejor criterio los hechos que considere pertinentes aun cuando no estén determinados en la demanda; y (3) no contestar a los argumentos ni a la pretensión del accionante.

13. Cabe recalcar que la resolución de demandas bajo este criterio antojadizo hace que este Organismo se convierta en una instancia adicional, que fiscaliza el proceso judicial; conllevando a que la misma Corte Constitucional desnaturalice esta garantía.
14. Al contrario de lo examinado en la decisión de mayoría, la sentencia únicamente debió analizar la presunta violación de los derechos a la seguridad jurídica, a no empeorar la situación jurídica del recurrente, a la libertad y a la garantía de la motivación, por contener argumentos que, si lo permitían y a partir de ello, determinar si existió o no violación en la decisión impugnada.

IV. Conclusión

15. Por las consideraciones expuestas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho al doble conforme pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar una demanda de acción extraordinaria de protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía y que a su vez menoscaban derechos constitucionales de la parte accionada.

PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.01.13
12:25:34 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1443-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 12:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 1443-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia fue suscrito el día lunes nueve de enero de dos mil veintitrés por el señor presidente Alí Lozada Prado; y, el voto salvado fue suscrito el día viernes trece de enero de dos mil veintitrés por el juez constitucional Enrique Herrera Bonnet, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/mesv



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI